

DECLARACIÓN DE PARTE Y DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Art. 187.- **Declaración de parte.** es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.

La Declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.

Art. 188.- **Oportunidad de la declaración de parte.** La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código.

Art. 189.- **Testigo.** Es toda persona que **ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.**

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

-
- Las absolutamente incapaces.
 - Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
 - Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Art. 190.- **Petición de la declaración del testigo.**

DECLARACIÓN DE PARTE Y DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Art. 190.- **Petición de la declaración del testigo.** Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite: la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.

Art. 191.- **Notificación de la o del testigo.** La o el testigo será notificado, mediante boleta, con tres días de anticipación a la diligencia. En dicha notificación se le advertirá la obligación de comparecer y se le prevendrá que, de no hacerlo y no justificar su ausencia, será conminado a comparecer con el apoyo de la Policía Nacional.

Art. 192.- **Comparecencia de testigos ausentes.** La o el juzgador puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que las o los testigos que residan en otro lugar: se presenten a la audiencia o declaren por medio de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología **Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.**

PRUEBA PERICIAL

Art. 221.- Perito. Es la **persona natural o jurídica** que por razón de: sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Aquellas personas **debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura** estarán autorizadas para: emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

Art. 222.- Declaración de peritos. La o el perito **será notificado en su Dirección electrónica** con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.

En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, **después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación.**

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

INFORME PERICIAL

Art. 224.- **Contenido del informe pericial.** Todo informe pericial deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el informe.
- El número de acreditación otorgado por el Consejo de la Judicatura y la declaración de la o del perito de que la misma se encuentra vigente.
- **La explicación de los hechos u objetos sometidos a análisis.**
- **El detalle de los exámenes, métodos, prácticas e investigaciones a las cuales ha sometido dichos hechos u objetos.**
- **Los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que presenta ante la o el juzgador**
- Las conclusiones deben ser claras, únicas y precisas.

Art. 225.- **Solicitud de pericia.**

Cuando alguna de las partes:

ARGUMENTACIÓN:



Argumentación es la técnica del habla por excelencia, pero no de un hablar rimbombante o adornado de elegancia, es más bien el que en su contenido tenga los medios necesarios para posicionar nuestra postura sobre algo de manera correcta y con respaldos que nos ayuden a sostener lo dicho.

ORALIDAD

El principio de **oralidad** consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. El proceso civil es sustentado en el principio de **oralidad** que es la forma de desarrollar el proceso civil.

ORALIDAD

VENTAJAS:

- 1- . Vigencia de los principios constitucionales: inmediación, concentración, celeridad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad, dispositivo, impulso procesal.**
- 2-. El juez no conoce otros hechos ni pruebas que las presentadas por las partes, la sentencia se fija en las pretensiones y excepciones.**
- 3- El juez tiene la facultad de ordenar pruebas de oficio, realizar preguntas adicionales a los testigos, lo cual va de la mano con el principio de impulso judicial de la causa, esta facultad es excepcional y debe ser suficientemente motivada.**
- 4-Adquisición procesal, no solo quien realiza un acto procesal puede beneficiarse de él sino también la parte contraria puede utilizarlo para sustentar sus afirmaciones.**

ORALIDAD

-
- 5-** Evita las pruebas sorpresa, busca que los abogados y partes obren con lealtad, que no aleguen hechos falsos y que no nieguen hechos que sepan son verdaderos, la prueba nueva requiere condiciones, para ser aceptada.
- 6-** Los jueces orientan, dirigen y conducen la audiencia de manera verbal; se comunican y desarrollan el juicio hasta llegar a la sentencia.
- 7-** A través del procedimiento oral, se expresa la realidad de los hechos, pretensiones y argumentos de las partes, los abogados expresan impugnaciones, aclaraciones, rectificaciones.
- 8-** . El proceso oral se caracteriza por la interrelación activa, oral y directa entre los litigantes y el juez, debiéndose conciliar los principios de impulso procesal y dispositivo, alcanzando transparencia del proceso.

RIESGOS

- 1- La oralidad requiere de jueces y abogados, agilidad mental y preparación jurídica, por lo que quienes no las tengan, se verán afectados.**
- 2- Peligro de que las partes no expongan con exactitud el problema jurídico a dilucidarse, y exponer sus argumentos.**
- 3- Que se inhiban de mencionar algo importante, de que en medio de la fogosidad del debate, no se esté en condiciones de proveerse de tranquilidad-serenidad y los elementos de juicio o razones legales que permitan impugnar con eficacia.**
- 4- Olvidarse u omitir algo.**

Teoría del caso

Concepto: La Teoría del caso es el resultado de la conjunción de la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria que se maneja con respecto de una situación concreta; es decir, el conjunto de hechos que se ha reconstruido mediante la prueba recabada, y se ha relacionado con las normas potencialmente infringidas y aplicables al caso concreto.

NIVELES DE LA TEORÍA DEL CASO

1- TEORIA FACTICA: Es la reconstrucción de los hechos a partir de lo denunciado o de aquello que se ordenó investigar, lo determinado a nivel probatorio por medio de documentos, criterios técnicos, peritajes, inspecciones, entrevistas o de cualquier otra clase que resulte legalmente procedente. De tal manera que a partir de un marco jurídico, se reconstruye el cuadro fáctico de manera que puede decirse qué, cuándo y dónde, cómo ocurrieron los hechos, así como también, quiénes participaron y cuáles acciones concretas ejecutaron los partícipes. Es deseable, pese a que no en todos los casos es posible, responder cuestionamientos tales como ¿por qué ocurrieron los hechos y, en algunos casos: ¿para quién o en beneficio de quién?

NIVELES DE LA TEORÍA DEL CASO

2- Teoría jurídica. Es el conjunto de normas que podrían ser aplicables a los hechos investigados, sean estas de índole penal, administrativa y/o civil. La teoría jurídica es la relación de las diversas normas aplicables al caso concreto de un modo coherente.

3- Base probatoria. Es el conjunto de elementos documentales, periciales, testimoniales o de cualquier otro tipo tendientes a fundamentar un posible caso de responsabilidad disciplinaria, civil y/o penal típicamente dirigidos en contra de funcionarios públicos.